



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2351-2005-PC/TC  
ICA  
MARTÍN TORIBIO MAYO PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Toribio Mayo Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 75, su fecha 4 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, solicitando el cumplimiento a la Resolución Directoral 00497-2003, de fecha 26 de marzo de 2003, que dispuso otorgarle, en virtud de la Resolución Directoral Regional 2465-2002, tres remuneraciones íntegras, por concepto de asignación, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación sostienen que el pago reclamado está sujeto a la aprobación del calendario de compromisos por parte del MEF, e insisten en que la UGEL-Chincha sí ha mostrado disposición a cumplir dicho pago.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 4 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda aduciendo que la emplazada, a la fecha, no ha dado estricto cumplimiento a la resolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la emplazada no se ha mostrado reacia a acatar la resolución materia de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. La carta notarial obrante a fojas 4 acredita que el demandante agotó la vía previa, según lo establecido en el artículo 5.º, inciso c), de la Ley 26301, entonces vigente.
2. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 00497-2003, de fecha 26 de marzo de 2003, y que, en consecuencia, se ordene el pago del reintegro



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su asignación, por haber cumplido 30 años de servicios.

3. Está probado en autos que, desde la expedición de la citada resolución hasta la fecha, han transcurrido más de dos años sin que la emplazada haga efectivo el pago reclamado, lo que demuestra su renuencia a cumplir dicha disposición, no obstante que la misma contiene un mandato de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto y líquido, es decir inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo y, además vigente. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda, de conformidad con la sentencia 168-2005-PC/TC, expedida por este Tribunal, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Directoral 00497-2003, de fecha 26 de marzo de 2003.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELAYOR (e)**